



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL OGGA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00253 00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva promovida, a través de apoderado judicial, por la UNIÓN TEMPORAL OGGA contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante UNIÓN TEMPORAL OGGA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, en los siguientes términos:

*“Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **UT PROTECCIÓN 2022** identificada con el NIT. 901.575.982-3 y en **contra** de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, por las siguientes sumas de dinero:*

PRIMERO: Por la suma de **\$1.612.382.305 MCTE**, contenidos en la **FE4** de fecha 15 de febrero de 2023, por concepto de los **SERVICIOS DE SEGURIDAD CONTEMPLADOS DENTRO DEL CONTRATO 1468 DE 2022** del 1 al 31 de enero de 2023, con fecha de vencimiento 24 de febrero del año 2023.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la Factura No **FE4** de fecha 15 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que verifique el pago.

TERCERO: Por la suma de **\$236.595.630 MCTE**, contenidos en la Factura No. **FE5** de fecha 15 de febrero de 2023, por concepto de gastos por concepto de gastos **REEMBOLSABLES DEL 01 AL 31 DE ENERO 2023** con fecha de vencimiento 24 de febrero del año 2023.

CUARTO: Por los intereses moratorios de la Factura No. **FE5** de fecha 15 de febrero de 2023 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2023 y hasta que verifique el pago.

QUINTO: Condenar a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** al pago de las costas.”

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se plasmaron los siguientes hechos:

“(…)

1. Entre la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP** y la **UT OGGA** suscribieron el Contrato 1468 del año 2022.
2. El Objeto del Contrato 1468 del año 2022 celebrado entre la **UT OGGA** con la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP** es la prestación de servicios para la **Provisión e implementación de escoltas** que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Protección a cargo de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, en garantía de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la Seguridad de las personas grupos y comunidades.

3. *Con fundamento en lo anterior a la UT OGGA, le correspondió la zona 4 estableciendo escalonadamente un número de escoltas a suministrar en la misma. Número que puede aumentar o disminuir atendiendo las necesidades del servicio requerido dentro del Contrato.*
4. *Es así como en la ejecución del Contrato 1468 y agotada la Prestación del servicio se radicaron ante la UNP las siguientes Facturas:*
 - a. *Factura No **FE4** de fecha 15 de febrero de 2023, por la suma **\$1.612.382.305** MCTE, por concepto de los SERVICIOS DE SEGURIDAD CONTEMPLADOS DENTRO DEL CONTRATO 1468 DE 2022 del 1 al 31 de enero de 2023, con fecha de vencimiento 24 de febrero del año 2023.*
 - b. *Factura No. **FES5** de fecha 15 de febrero de 2023 por la suma de **\$236.595.630** MCTE, por concepto de gastos REEMBOLSABLES DEL 01 AL 31 DE ENERO 2023 con fecha de vencimiento 24 de febrero del año 2023.*

(...)

6. *A la fecha de hoy la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP, adeuda a la **UT OGGA**, la suma de **\$1.848.977.935 MCTE**, representados en las facturas anteriormente relacionadas."*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se deriva de los contratos estatales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 199 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Y la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva objeto de estudio, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en el proceso contractual contenido en el contrato de prestación de servicios número 1468 de 2022, cuya ejecución se llevó a cabo en el Departamento del Meta, entre otros, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El numeral 3º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, los contratos estatales o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Negritillas y subrayas fuera del texto original)."*

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de los títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, el artículo 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, **se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo**. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.*

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (Resalta el Despacho).

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De manera que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución en sede judicial.

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar,"

Ahora bien, la jurisprudencia¹ ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación **sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación, o sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

3. CASO CONCRETO

3.1 Título ejecutivo complejo aducido

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios número 1468 de 2022, suscrito por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y la UNIÓN TEMPORAL OGGA, cuyo objeto consistió en la *"Prestación de servicios para la provisión e implementación de escoltas que requiera la Unidad Nacional de Protección, en desarrollo del Programa de Protección a cargo de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, en garantía de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, grupos y comunidades"*, por valor de \$ \$1.994'916.135 (folios 34 al 52 del cuaderno digital de la demanda, cargada en el índice de entrada número 2 en la plataforma SAMAI).
- Las siguientes facturas electrónicas de venta debidamente radicadas y recibidas por la entidad ejecutada, obrantes a folios 53 al 58 del cuaderno digital de la demanda, cargada en el índice de entrada número 2 en la plataforma SAMAI:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

FACTURA DE VENTA	FECHA EXPEDICIÓN Y VENCIMIENTO	CON CARGO AL CONTRATO	VALOR A PAGAR
FE4	15/02 – 24/03/2023	No. 1468 de 2022	\$1.612'382.305
FE5	15/02 – 24/03/2023	No. 1468 de 2022	\$236'595.630
		TOTAL	\$1.848'977.935

3.2 Conclusiones

Revisados los anteriores documentos aportados con la demanda, se observa que efectivamente en el *sub examine*, aparte de allegarse los soportes de la de la relación contractual contenida en el contrato de prestación de prestación de servicios número 1468 de 2022, también se allegaron en debida forma las facturas de venta derivadas de dicho proceso contractual, es decir, con su fecha de expedición, vencimiento y recibo; documentos que integran el título ejecutivo complejo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, los cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en los artículos 297 y 299 del C.P.A.C.A., y artículos 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible, pues las facturas que contienen la obligación a cargo de la parte ejecutada, aparte de que reúnen los requisitos propios del título valor crediticio, emanan de una relación contractual estatal debidamente acreditada.

De manera que los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable a este asunto, el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal; razón por la cual el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo por la suma de **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.848'977.935)**, valor computado de las facturas de venta números FE4 y FE5 del 15 de febrero de 2023, las cuales contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP, en la medida que se tiene plena certeza de que derivan de la relación contractual contenida en el contrato de prestación de servicios número 1468 de 2022.

En conclusión, teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor del demandante en



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, existiendo norma expresa que regula los mismos en materia de contratación estatal, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2² del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, los cuales se liquidarán desde el día en que debió cumplirse la obligación, esto es, desde el vencimiento de la última factura, es decir, el 24 de febrero de 2023, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la **UNIÓN TEMPORAL OGGA** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, por valor de **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.848'977.935)**, por concepto del título ejecutivo complejo contenido de las facturas de ventas números FE4 y FE5 del 15 de febrero de 2023, derivadas de la relación contractual contenida en el contrato de prestación de servicios número 1468 de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **UNIÓN TEMPORAL OGGA** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, por concepto de **intereses moratorios** generados desde el 24 de febrero de 2023, conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, hasta el momento en que se realice el pago de la obligación, los cuales se liquidarán en la forma y términos previstos en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: Se advierte a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo contempla el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),

² "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada ALEXANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, para que actué en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con los anexos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012

OCTAVO: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026562e5d54885d2c94a59ae017033c4525cff76cddbcbabe56d639d52021f7a3**

Documento generado en 27/11/2023 08:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>